



Santiago, once de febrero de dos mil veinticinco

A fojas 51, a lo principal y al otrosí: estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429 inciso primero, parte final del Código del Trabajo y 4° bis inciso segundo de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso Rit N° A-447-2010, Ruc N° 10-3-0097072-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso de cobranza en sede laboral seguido en su contra. Precisa que aquel fue iniciado por A.F.P. Capital S.A. por el cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a una ex funcionaria del Departamento de Salud y que en virtud de la inactividad de la demandante por más de 14 años promovió una incidencia de abandono del procedimiento, requiriendo igualmente se declarara la prescripción de la acción, alegando negligencia e inoponibilidad por abuso del derecho y mala fe procesal (fs. 3);

6°. Que, del mérito del proceso invocado como gestión pendiente conforme a la certificación acompañada a fojas 54, consta que la



incidencia de abandono del procedimiento promovida por la requirente fue desestimada mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2024. Seguidamente, presentado recurso de reposición en contra, aquel fue rechazado con fecha 3 de enero de 2025, encontrándose así firme la resolución impugnada;

7°. Que, en razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión *sub lite*, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada. Las consecuencias derivadas de la norma impugnada no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado;

8°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (Roles N°s 16.079, 15.826, 15.703 y 15.250, entre otros).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.144-25-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000156
CIENTO CINCUENTA Y SEIS



5D7C20FF-9ABA-4EDA-8E60-B4A4BE5F2833

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.